



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

----- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0264/2016**, instruido en contra del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** y -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El tres de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/9202/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias adscrita dicha Dirección General, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, acompañado de las constancias relativas al expediente CG DGAJR DQD/Q/407/2016, iniciado con motivo del oficio CG/CIPROSOC/740/2016, a través del cual el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hizo del conocimiento hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano; (oficio visible a foja 211 y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a 210 del expediente al rubro indicado). -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 213 de autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4169/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el día once del mismo mes y año, que obra de la foja 217 a la 220 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 230 a 232 del presente sumario. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que le fueron atribuidas al servidor público denunciado, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto”.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo indicado al rubro al servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se hizo consistir en lo siguiente: -----

“Usted, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encontraba obligado a inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al ciudadano [b) Eliminada] como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [c) Eliminada] dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, tal y como lo establece en el artículo 38 último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil once, vigente en el año dos mil dieciséis, que a la letra dice: ‘...El mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condominios y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un termino de quince días hábiles...’, el caso en concreto, el ciudadano [d) Eliminada] ingresó el escrito de solicitud de inscripción como Administrador Profesional del condominio ubicado en [e) Eliminada] en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha por la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por lo tanto el término para inscribir el nombramiento antes referido, fenecía el día doce de febrero del mismo año. -----

No obstante, Usted en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha

b) y d) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

c) y e) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, expidió la Constancia de Registro, a favor del ciudadano [REDACTED] como Administrador Profesional del condominio ubicado en [REDACTED] excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro. -----

Por lo tanto con esa conducta Usted, infringió presuntamente lo establecido en el artículo 38 último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de enero de dos mil once, vigente en el año dos mil dieciséis, con lo que consecuentemente incumplió lo establecido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Jaime de Jesús López Martínez** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc** de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregularidades.-----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y-----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Jaime de Jesús López Martínez**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad del servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del diez de julio de dos mil trece, expedido por el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, a nombre del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, por medio del cual lo designó como Jefe de Departamento de Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, adscrito al citado Organismo Público Descentralizado, a partir del seis de julio del dos mil trece, visible a foja 139 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, le expidió el nombramiento como Jefe de Departamento de Oficina Delegacional en Cuauhtémoc de dicho órgano, al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, a partir del seis de julio de dos mil trece.-----

2. Con la declaración del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, rendida el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México...**”, visible a fojas 230 a 232 del expediente que se resuelve. -----

f) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

g) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, son los siguientes:-----

a) Si como se afirma el veintidós de enero de dos mil dieciséis el ciudadano h) Eliminada, ingresó en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el escrito de solicitud de inscripción como Administrador Profesional del condominio ubicado en i) Eliminada

b) Si en efecto la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, omitió inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, al ciudadano j) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en k) Eliminada dentro del plazo legal concedido para ello. -----

c) Si el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, omitió inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al ciudadano l) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en m) Eliminada dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de su solicitud, incumpliendo con dicha conducta lo señalado en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de enero de dos mil once, vigente en el año dos mil dieciséis, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales:-----

1. Oficio CG/CIPROSOC/740/2016 del veintiuno de junio de dos mil dieciséis; documental visible a foja 1 del expediente en que se actúa; a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

h), j) y l) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

i), k) y m) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social, informó al licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, sobre el escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciséis por el licenciado [REDACTED] n) Eliminada en su carácter de Administrador Profesional del condominio ubicado en [REDACTED] ñ) Eliminada [REDACTED] en relación con su registro como Administrador Profesional, así como remitió la documentación certificada del expediente formado en la oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrita a ese Organismo Público Descentralizado. -----

2. Copia certificada del escrito de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, visible de la foja 3 a 4 del expediente que se resuelve; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al obrar en copia certificada y haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; de la cual se desprende que el tres de junio de dos mil dieciséis el ciudadano [REDACTED] o) Eliminada en su carácter de Administrador Profesional del condominio ubicado en [REDACTED] p) Eliminada [REDACTED] informó al Procurador Social de la Ciudad de México, que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, ingresó en la Oficialía de Partes de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, los documentos necesarios para que la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, le expidiera la Constancia de Registro pertinente, la cual fue expedida hasta el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, excediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. -----

3. Copia certificada del escrito sin fecha (en el cual se aprecia el sello de recibido por la Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis), visible a foja 71 del expediente indicado al rubro; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, al obrar en copia certificada y haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad; de la cual se desprende que el **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, el licenciado [REDACTED] q) Eliminada [REDACTED], solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal, le expidiera la Constancia de Administrador Profesional, del condominio ubicado en [REDACTED] r) Eliminada [REDACTED] indicando que acompañaba a su petición los siguientes documentos: **1. Original de Convocatoria de Asamblea y de los acuses de recibido de la convocatoria de los condóminos; 2. Copias simples del acta donde consta su nombramiento como administrador, libro de actas autorizado y registro del libro de actas; 3. Copia de identificación vigente; 4. Dos fotografías; 5. Copia de escritura constitutiva del condominio; 6. Copia de acuse de fianza o garantía, firmando de recibido por el Comité de Vigilancia; 7. Copia de Constancia de Certificación vigente, expedida por la Procuraduría Social del Distrito Federal**, advirtiéndose que por cuanto a éste último punto señaló que la **Constancia de Certificación** se encontraba en trámite ante la Jefatura de Unidad Departamental correspondiente, bajo el folio 010 y que la presentaría cuando la Procuraduría la expidiera. -----

4. Copia certificada de la Constancia de Certificación Folio 010 PSCDMX/SDOPC/C-2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, documental pública que se localiza a foja 82 del expediente indicado al rubro, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, otorgó la Constancia de Certificación como Administrador Profesional a [REDACTED] s) Eliminada [REDACTED], por haber acreditado la evaluación de conocimientos, aptitudes, destrezas y habilidades, requeridos para el desempeño en la administración condominal. -----

n), o), q) y s) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

ñ) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

p) y r) Se eliminan once palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

5. Copia certificada de la Constancia de Registro OR/RA/213/2016 del expediente 1236/ODCH/OR/2015, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que se localiza a foja 92 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México**, en atención al escrito del veintidós de enero de dos mil dieciséis, asentó en el Registro de Administradores de esa Oficina el nombramiento de t) Eliminada como Administrador Profesional del condominio ubicado en u) Eliminada por el término de doce meses contados a partir del doce de diciembre de dos mil quince, según consta en el Libro de Actas de Asambleas del Inmueble de referencia, en la que se aprecia la firma autógrafa del ciudadano v) Eliminada, con la cual recibe el original del oficio en comento. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que mediante oficio CG/CIPROSOC/740/2016 del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social, informó al licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, sobre el escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciséis por el licenciado w) Eliminada en su carácter de Administrador Profesional del condominio ubicado en x) Eliminada en relación con su registro como Administrador Profesional, así como remitió la documentación certificada del expediente formado en la oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrita a ese Organismo Público Descentralizado. -----

Asimismo, del escrito de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, se desprende que en ésta fecha el ciudadano y) Eliminada, en su carácter de Administrador Profesional del condominio ubicado en z) Eliminada informó al Procurador Social de la Ciudad de México, que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, ingresó en la Oficialía de Partes de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, los documentos necesarios para que la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, le expidiera la Constancia de Registro pertinente, la cual le fue expedido hasta el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, excediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 38, último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. -----

Lo anterior se corrobora con el escrito sin fecha, recibido por la Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, a través del cual el licenciado aa) Eliminada solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal, le expidiera la Constancia de Administrador Profesional, del condominio ubicado en bb) Eliminada indicando que acompañó a su petición los siguientes documentos: **1. Original de Convocatoria de Asamblea y de los acuses de recibido de la convocatoria de los condóminos; 2. Copias simples del acta donde consta su nombramiento como administrador, libro de actas autorizado y registro del libro de actas; 3. Copia de identificación vigente; 4. Dos fotografías; 5. Copia de escritura constitutiva del condominio; 6. Copia de acuse de fianza o garantía, firmando de recibido por el Comité de Vigilancia; 7. Copia de Constancia de Certificación vigente, expedida por la Procuraduría Social del Distrito Federal**, advirtiéndose que por cuanto a éste último punto señaló que la **Constancia de Certificación** se encontraba en trámite ante la Jefatura de Unidad Departamental correspondiente, bajo el folio 010 y que la presentaría cuando la Procuraduría la expidiera. -----

t), v), w), y) y aa) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
u) y x) Se eliminan catorce palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
z) y bb) Se eliminan once palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Posteriormente, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, otorgó la Constancia de Certificación Folio 010 PSCDMX/SDOPC/C-2016, como Administrador Profesional a [REDACTED] cc) Eliminada, por haber acreditado la evaluación de conocimientos, aptitudes, destrezas y habilidades, requeridos para el desempeño en la administración condominal.-----

Finalmente, se desprende que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Jaime de Jesús López Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, expidió la Constancia de Registro OR/RA/213/2016 del expediente 1236/ODCH/OR/2015 y asentó en el Registro de Administradores de esa Oficina el nombramiento de [REDACTED] dd) Eliminada como Administrador Profesional del condominio ubicado en [REDACTED] ee) Eliminada por el término de doce meses contados a partir del doce de diciembre de dos mil quince, según consta en el Libro de Actas de Asambleas del Inmueble de referencia, en la que se aprecia la firma autógrafa del ciudadano [REDACTED] ff) Eliminada, con la cual recibe el original de la constancia en comento.-----

Acreditación del hecho irregular.- Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano Jaime de Jesús López Martínez, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano [REDACTED] gg) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [REDACTED] hh) Eliminada dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, tal y como lo establece el artículo 38 último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil once, vigente en el año dos mil dieciséis, que a la letra dice: “...El mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condominios y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles...**”, ya que dicha solicitud fue ingresada el veintidós de enero del dos mil dieciséis y fue hasta el día veinticuatro de febrero del mismo año, que expidió la Constancia de Registro, a favor del ciudadano [REDACTED] ii) Eliminada como Administrador Profesional del mencionado condominio, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro, lo cual constituye la transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”-----

Normatividad que señala que todo servidor público tendrá como obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que **debió emitir el registro de administrador en un término de quince días hábiles**; lo anterior no fue observado por el ciudadano Jaime de Jesús López Martínez, como Jefe

cc), dd), ff), gg) e ii) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

ee) Se eliminan catorce palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

hh) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que como servidor público tenía la obligación de inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano jj) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en kk) Eliminada dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, sin embargo, no lo hizo ya que el ciudadano ll) Eliminada ingresó su escrito de solicitud de inscripción como Administrador Profesional del referido condominio, en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por lo tanto el término para inscribir el nombramiento antes referido, fenecía el día doce de febrero del dos mil dieciséis, siendo hasta el día veinticuatro de ese mismo mes y año, que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, expidió la Constancia de Registro, a favor del ciudadano mm) Eliminada como Administrador Profesional del mencionado condominio, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro, por lo tanto se actualiza el incumplimiento a las obligaciones que le son conferidas como servidor público de conformidad con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes enunciada, ya que infringió disposición relacionada con el servicio público, consistente en el artículo 38 último párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil once, vigente en el año dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:-----

LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador: -----

I. En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión; -----

II. En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría. -----

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia. -----

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. -----

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización en un término de quince días hábiles. -----

El mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles. -----**

Normatividad que señala que el mandato como administrador lo otorga la asamblea general de condominios y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades. El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles**, por lo tanto, esto no fue observado, por el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que como servidor público

jj), ll) y mm) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

kk) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

tenía la obligación de inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano **nn) Eliminada** como Administrador Profesional, del condominio ubicado en **ññ) Eliminada** dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, sin embargo, no lo hizo ya que el ciudadano **oo) Eliminada**, ingresó su escrito de solicitud de inscripción como Administrador Profesional del referido condominio, en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis ante la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por lo tanto, el término para inscribir el nombramiento antes referido, fenecía el día doce de febrero del dos mil dieciséis, siendo hasta el día veinticuatro del mismo mes y año, que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, expidió la Constancia de Registro, a favor del ciudadano **pp) Eliminada** como Administrador Profesional del mencionado condominio, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro. -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez** en la misma. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento del diez de julio de dos mil trece; visible a foja 139 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, le expidió el nombramiento como Jefe de Departamento de Oficina Delegacional en Cuauhtémoc de dicho órgano, al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, a partir del seis de julio de dos mil trece, de lo que se colige que al servidor público de nuestra atención no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones debido al cargo que ostentaba, con lo que queda demostrado el elemento señalado en el punto tres del numeral Tercero del presente considerando.-----

-----No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su audiencia de ley del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y a través de su escrito de defensa (visibles a fojas 230 a 232 y 235 a 238 del expediente), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ----

1. El ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, manifiesta lo siguiente: "...que con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, presentó o ingresó los documentos necesarios para que la jefatura de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, entonces a mi cargo, le expidiera la constancia de registro como

nn), oo) y pp) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

ññ) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

administrador, lo que es evidentemente falso toda vez que el artículo 38, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su fracción II, así como el artículo 13, de su Reglamento también en la Fracción II, inciso G, señalan como requisito para que proceda dicho registro presentar la constancia de certificación como administrador profesional vigente, lo que en este caso no ocurrió sino hasta el día diecinueve de febrero, fecha en que fue expedido tal documento, por lo anterior no fue sino hasta el momento en el que se cumplieron todos los requisitos que normativamente se mandatan (sic), que se ordenó la expedición de la constancia de registro como Administrador Profesional al licenciado Ricardo Ledezma Rivera...”; dichos argumentos resultan **inoperantes e infundados** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, pues como se ha sostenido en esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 último párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se advierte la obligación de la Procuraduría de **emitir el registro del Administrador Profesional, en un término de quince días hábiles**, y si bien es cierto la fracción II del mencionado artículo 38, establece que en el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia, y el diverso 13, fracción II, inciso g) del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, prevé que para que proceda el registro de su nombramiento, el Administrador Profesional deberá presentar la copia vigente de certificación expedida por la Procuraduría, donde acredite haber tomado el curso de Administrador, también lo es que de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, no se aprecia que el servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, haya hecho la prevención al licenciado [redacted] qq) Eliminada a efecto de que exhibiera la documentación completa, aun cuando en el escrito sin fecha, recibido por esa Oficina Desconcentrada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el licenciado [redacted] rr) Eliminada en el punto 7, señaló que la **Constancia de Certificación** se encontraba en trámite ante la Jefatura de Unidad Departamental correspondiente y que la presentaría cuando la Procuraduría la expidiera; aunado a dicha circunstancia el alegante no presentó medio de prueba alguno tendiente a comprobar que realizó dicha prevención, por lo que tal manifestación no aporta elementos que justifiquen su actuar irregular.-----

2. Respecto a sus manifestaciones en las que refiere que durante los meses de diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, la Procuraduría Social se mudó del inmueble ubicado en la calle de Ignacio L. Vallarta número 13, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, a la ubicación actual de la misma en la calle de Jalapa número 15, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, por lo que debido a los procedimientos propios de empaquetar y trasladar todo el acervo documental que correspondía a la Oficina Desconcentrada entonces a su cargo y su consecuente reacomodo trajo como consecuencia un acumulamiento por carga de trabajo, lo que propició un rezago en la atención y revisión de las solicitudes de registro de administrador que el licenciado [redacted] ss) Eliminada pudiera entregar a la oficina Desconcentrada; estos argumentos, resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al alegante, ya que el hecho de que la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se haya cambiado de inmueble no justifica que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a ese Organismo Público Descentralizado, haya omitido inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, al ciudadano [redacted] tt) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [redacted] uu) Eliminada dentro del plazo legal concedido para ello, y por el contrario con estos se corrobora dicha irregularidad, ya que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez** reconoce que hubo un rezago en la atención y revisión de las solicitudes de registro de administrador que el licenciado [redacted] vv) Eliminada ingresó a la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc. -----

3. Respecto a su argumento relativo a que una vez que se cumplió con todos los requisitos previstos en los artículos antes mencionados se procedió a la emisión de la constancia de registro como Administrador Profesional, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir, dos días después de que presumiblemente el licenciado [redacted] ww) Eliminada entregara la Constancia de Certificación como

qq), rr), ss), tt), vv) y ww) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

uu) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Administrador Profesional, suponiendo sin conceder que esto sucediera en la misma fecha en que se emitió, es decir el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, entregándose al solicitante el veintiséis del mismo mes y año señalados; dicho argumento resulta inoperante, ya que si bien es cierto a foja 82 del expediente que se resuelve obra la copia certificada de la Constancia de Certificación Folio 010 PSCDMX/SDOPC/C-2016, de la cual se desprende que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, otorgó la Constancia de Certificación como Administrador Profesional a [REDACTED] [REDACTED] xx) Eliminada por haber acreditado la evaluación de conocimientos, aptitudes, destrezas y habilidades, requeridos para el desempeño en la administración condominal, también lo es que como se ha señalado, no existió prevención por parte del alegante para presentar dicha documental, por lo tanto, debió dar el trámite correspondiente a la solicitud. -----

4. Por cuanto hace a la manifestación del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, consistente en que en todo momento actuó en apego a lo estatuido en el artículo 4 de la Ley de la Procuraduría Social, el mismo resulta infundado, ya que en la irregularidad que se le atribuye no se le señala el incumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo. -----

Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, las cuales consisten en: -----

1. Copia certificada de la Constancia de Certificación Folio 010 PSCDMX/SDOPC/C-2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, documental pública que se localiza a foja 82 del expediente indicado al rubro, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público, ya que de esta únicamente se desprende que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, otorgó la Constancia de Certificación como Administrador Profesional a [REDACTED] yy) Eliminada por haber acreditado la evaluación de conocimientos, aptitudes, destrezas y habilidades, requeridos para el desempeño en la administración condominal, sin que tal situación justifique que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, haya omitido inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano [REDACTED] zz) Eliminada como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [REDACTED] aaa) Eliminada dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, ya que dicha solicitud fue ingresada el veintidós de enero del dos mil dieciséis, siendo hasta el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, que el citado Jefe de Unidad Departamental expidió la Constancia de Registro, a favor del ciudadano [REDACTED] bbb) Eliminada como Administrador Profesional del mencionado condominio, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro. -----

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0264/2016** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se arribó a la conclusión que quedaba demostrado el hecho irregular y su atribuibilidad al servidor público de nuestra atención y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

xx), yy), zz) y bbb) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.
aaa) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

-----**SEXTO. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a** la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Jaime de Jesús López Martínez** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, **omitió** inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano [redacted] ^{ccc) Eliminada} como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [redacted] ^{ddd) Eliminada} dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, ya que el ciudadano [redacted] ^{eee) Eliminada} ingresó su escrito de solicitud de inscripción como Administrador Profesional del referido condominio, en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis en la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por lo tanto, el término para inscribir el nombramiento antes referido, fenecía el día doce de febrero del dos mil dieciséis, siendo hasta el día veinticuatro de ese mes y año la inscripción, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, debe tomarse en cuenta que era una persona de [redacted] ^{fff) Eliminada} años de edad, contaba con una instrucción educativa de Licenciatura en Derecho, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley que tuvo verificativo el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 230 a 232 del expediente que se resuelve; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc

ccc) y eee) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

ddd) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

fff) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento del diez de julio de dos mil trece; visible a foja 139 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, le expidió el nombramiento como Jefe de Departamento de Oficina Delegacional en Cuauhtémoc de dicho órgano, al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, a partir del seis de julio de dos mil trece.-----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra a foja 240 de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/6903/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Jaime de Jesús López Martínez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, omitió inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de ese Organismo Público Descentralizado, al ciudadano [REDACTED] ^{ggg) Eliminada} como Administrador Profesional, del condominio ubicado en [REDACTED] ^{hhh) Eliminada} dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, **incumpliendo con dicha conducta lo señalado en** el artículo 38 antes referido, lo cual constituye la transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 230 a 232 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de dos años seis meses como **Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, y de doce años en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, tenía una antigüedad de catorce años seis meses aproximadamente en la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, obra a foja 240 del expediente que se resuelve, el

ggg) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

hhh) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

oficio CG/DGAJR/DSP/6903/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro de sanción a nombre del ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”-----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, consiste en que **omitió** inscribir en el Registro de Administradores de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al ciudadano ^{iii) Eliminada} [REDACTED], como Administrador Profesional, del condominio ubicado en ^{jjj) Eliminada} [REDACTED] dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, ya que dicha solicitud fue ingresada el veintidós de enero del dos mil dieciséis, por lo tanto el término para inscribir el nombramiento antes referido, fenecía el día doce de febrero del dos mil dieciséis, siendo hasta el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, que expidió la Constancia de Registro, excediendo ocho días del término establecido para realizar dicho el registro.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

iii) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

jjj) Se eliminan diecisiete palabras clave del domicilio con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Procurador Social de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**.-

SEXTO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Jaime de Jesús López Martínez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

BADA LOMN

